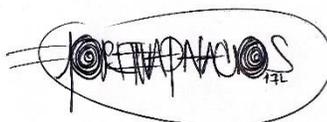


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho para proveer, el presente proceso ordinario N°. **2021-331** de ANDRÉS FELIPE RUBIO BAUTISTA, CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORLA y FRANKLIN ANDRÉS MEDINA PALACIOS contra CINE COLOMBIA S.A.S. y VALOREM S.A.S., informando que por auto del 28 de julio de 2023 (Archivo.02), se negó una petición de tener por notificada y tener por no contestada la demanda por parte de VALOREM S.A.S., que esa sociedad por memorial del 02 de agosto de 2023 (Archivo.03) interpuso recursos, que el término para recurrir corrió del 01 al 02 de agosto de 2023 y el escrito se recibió en término, así mismo se informa que por Acuerdo No. CSJBTA23 - 15 del 22 de marzo de 2023, se dispuso la creación de nuevos juzgados laborales y que los anteriores remitiéramos expedientes a los nuevos y a este Despacho le correspondió remitir al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada VALOREM SAS. Contra el auto proferido el 28 de julio de 2023 (Archivo.02), notificado en Estado del día hábil siguiente 31 de julio de 2023, por el cual se dispuso, entre otras decisiones, “TERCERO: NO ACCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE solicitada por VALOREM SAS...” y “CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ...”, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial remitido al correo electrónico el 02 de agosto de 2023 dentro del término legal (Archivo.03), recursos que están pendientes de resolverse, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Aduce el apoderado de esa sociedad, que *“revisada la información allegada por la parte actora... en el cuadro de acuse de recibido, tiene la anotación final “(...) Queued for delivery”, lo cual traducido señala “En cola para la entrega”. (...)”*; indicó que, por su parte, *“en la constancia de remisión de la notificación a la codemandada CINE COLOMBIA S.A.S. se aprecia la confirmación de la lectura del mensaje, además en el acuse de recibido de referida constancia, se lee al final “(...) Message accepted for delivery” que traduce “Mensaje aceptado para entrega”, circunstancias por las cuales considera que la parte actora no cumplió en debida forma con la notificación personal a su representada en los términos del Decreto 806 del 2020; citó además, en sustento de sus argumentos, el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 “por medio de la cual condicionó el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al instruir que: “(...) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”*

En consecuencia, solicita que se reponga la providencia y en su lugar se disponga tener a su representada VALOREM S.A.S. por notificada por conducta concluyente y se tenga por contestada la demanda.

Pues bien, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse “*dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”. Luego entonces, se considera la procedencia del recurso de reposición, en el presente caso, pues se advierte que la decisión que se quiere atacar está contenida en auto del 28 de julio de 2023 (Archivo.02), proveído notificado por inserción en Estado N°.125 del día hábil siguiente (31-07-23); así mismo que con el recurso de reposición se busca que el funcionario autor de la decisión corrija los yerros o desaciertos que se le atribuyen el proveído cuestionado; luego entonces, no cabe duda de la procedencia y oportunidad del recurso en el presente caso.

Así entonces, al remitirnos al expediente se constata que por auto del 25 de agosto de 2021 notificado mediante anotación en Estado del 26 de agosto de 2021 (fls.126 a 127) se dispuso ADMITIR la demanda ordinaria radicada bajo el N° 2021-0331 y la notificación y el traslado a las demandadas a través de sus representantes legales, actuación que se ordenó cumplir aplicando las previsiones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8° en materia de notificaciones personales, disponía lo siguiente:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Posteriormente, las demandadas presentaron escritos de contestación los días 22 y 28 de septiembre de 2021 (fls.129 a 270 y 1122 a 1182, respectivamente), luego, por auto del 1° de marzo de 2022 (fls.1241 a 1242), se requirió a la parte actora a fin de que aportara las constancias de envío al correo electrónico del auto admisorio de la demanda y los anexos que debían acompañarse, y acreditar el correspondiente “*acuse de recibo*” del mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas, se observa además que, en cumplimiento de lo anterior, se aportaron las constancias del 06 de septiembre de 2021 que aparecen entre fls.1243 a 1248 del expediente digital.

Así entonces, de lo anterior es posible constatar que el apoderado de la parte actora remitió las comunicaciones a las direcciones electrónicas habilitadas por las demandadas para efectos de recibir las notificaciones judiciales, según la inscripción que obra en los certificados de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@cinecolombia.com (fl.1245) y infovalorem@valorem.com.co (fl.1247), así pues, en principio la actuación de la parte que tenía a su cargo la notificación, se sujetó a las previsiones legales de la norma que en ese momento se debía aplicar (artículo 8 del D. 806 de 2020, hoy Ley 2213/22).

No obstante, de la misma actuación se constata que la certificación da cuenta que si bien se remitió la comunicación y que cuenta con el “*acuse de recibido*, (fl.1247), también se advierte que en la parte final la anotación el mensaje indica que “se

encuentra en cola para la entrega” y que equivale a que la destinataria no ha abierto el contenido; es decir; no ha sido enterada de su contenido, situación que difiere de lo que aconteció con la notificación a CINECOLOMBIA S.A.S., que en el certificado del correo notificacionesjudiciales@cinocolombia.com (fl.1245), si contiene la constancia de la entrega y en la parte final indica que el mensaje fue aceptado, lo que podría interpretarse como fue leído o, por lo menos, que la destinataria tuvo acceso a ese contenido; y ese cotejo de situaciones en la forma de la notificación si implica que, en el caso de VALOREM S.A.S., no tuvo acceso y no se enteró del contenido de la comunicación por lo que, no se puede entender que la notificación a VALOREM S.A.S., se dio en debida forma y surtió los efectos que se requieren de un acto procesal tan importante como lo era enterar a la demandada de la primera providencia dictada en el proceso y a través de la cual fue vinculada al proceso.

Vistas así las cosas, el argumento expuesto por el apoderado en su recurso, resulta suficiente para revocar las decisiones contenidas en los numerales tercero y cuarto del proveído objeto de reparo, por lo que sería del caso ordenar cumplir esa actuación en los términos previstos hoy por la Ley 2213 de 2022 artículo 8°; sin embargo, a través de escrito remitido el 28 de septiembre de 2021, la demandada VALOREM S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda que aparece agregado entre fls.1121 a 1181, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente, en aplicación del artículo 301 del C. G. del P., como lo reclama el apoderado en su recurso; así mismo, estudiado el escrito que aparece entre folios 1121 a 1181, se observa que VALOREM S.A.S. pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda (artículo 91 del C. G. del P.), y además porque, se constata que esa contestación, reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta y, en este punto, también es preciso acoger lo pretendido por el recurrente.

Así las cosas, sería del caso señalar nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dispuso la creación de nuevos juzgados de circuito de la especialidad Laboral y de la Seguridad Social y que los antiguos remitiéramos procesos habiendo sido asignado para recibir los expedientes de este juzgado, el Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, se dispondrá REMITIR, por cumplir los parámetros contemplados en el citado acuerdo, el presente proceso ordinario laboral N° 1100131015017202100331-00, de ANDRÉS FELIPE RUBIO BAUTISTA, CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORLA y FRANKLIN ANDRÉS MEDINA PALACIOS contra CINE COLOMBIA S.A.S. y VALOREM S.A.S.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se informa a las partes que el correo electrónico del nuevo despacho judicial es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO del auto proferido el 28 de julio de 2023, por el cual se dispuso NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente a la demandada y TENER POR NO CONESTADA LA DEMANDA por parte de VALOREM S.A.S., para en su lugar TENERLA POR NOTIFICADA de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., según las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de VALOREM S.A.S., según las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia N° 110013105017202100331-00, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, según lo considerado.

CUARTO: Por Secretaría remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 148 de fecha 07/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA